



El Molino-La Guajira, noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	TUTELA
Radicado	44-110-40-89-001-2023-00054-00
Accionante	MARIA DEL ROSARIO MONTERO GAMEZ CC No.1.123.733.215 de El Molino, La Guajira
Accionado	CONCEJO MUNICIPAL DE EL MOLINO – LA GUAJIRA REPRESENTADO LEGAMENTE POR SU MESA DIRECTIVA

Por cumplir la solicitud tutelar con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, se ADMITIRÁ LA ACCION DE TUTELA incoada por la Dra. **MARIA DEL ROSARIO MONTERO GAMEZ CC No.1.123.733.215 de El Molino, La Guajira**, quien actúa en interés propio y en contra de el **CONCEJO MUNICIPAL DE EL MOLINO – LA GUAJIRA**, por la presunta violación del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO.

De la medida provisional.

ANTECEDENTES.

Solicita la tutelante que: *“De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como MEDIDA PROVISIONAL, A LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE EL MOLINO – LA GUAJIRA SUSPENDER LA EJECUCION DEL CONCURSO POR MEDIO DEL CUAL, SE VA A ESCOGER PERSONERO MUNICIPAL PARA ESA LOCALIDAD PARA EL PERIODO CONTITUCIONAL 2024 – 2028, HASTA EL PRONUNCIAMEINTO DE FONDO EN ESTA ACCION COSNTITUCIONAL.”*

ANTECEDENTES:

1. Desde el año 2023 la corporación de elección popular denominada Concejo municipal de El Molino – La Guajira, inicio por medio de la Resolución 049 del 05 de septiembre de 2023, el proceso para invitan a las instituciones públicas de educación superior públicas o privadas con aprobación oficial o entidades especializadas en proceso de selección de personal para suscripción de un convenio en términos de gratuidad, cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, administrativos y operativos a efectos de adelantar el concurso público y abiertos de méritos para la elección de Personero municipal de El Molino – La Guajira para el periodo constitucional 2024 – 2028.

2. Hasta la fecha no se ha culminado el mismo, pero se sigue tramitando de manera olímpica, sin tener en cuenta que desde el inicio de esta vulnerando flagrantemente el debido proceso contenido en el Artículo 29 de la Constitución política y el principio de legalidad contenido en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, entre otros.

3. Este es un proceso público, que afecta los intereses de la comunidad, dado que quienes tienen los requisitos pueden inscribirse para optar por el cargo, pero con los vicios protuberantes que se observan en dicho proceso, hace que las personas pierdan confianza y fe el ese trámite administrativo. A razón de las situaciones mencionadas anteriormente me

permiso a exponer los siguientes hechos los cuales son el motivo de presentar esta acción constitucional.”

RESPECTO A LA MEDIDA PROVISIONAL.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala que:

“(…) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...).”

Ahora bien, siguiendo la misma línea tenemos que en lo atinente a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional en Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103, Marz. 23/2018 M.P. Alberto Rojas Ríos ha señalado que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueden sufrir el demandante.

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes:

“i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño;

ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo;

iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable;

- iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados;*
- v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, esto es, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*
- vi) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y*
- vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

En este sentido, señala el alto Tribunal Constitucional en T-103 de 2018, Marz. 2372018. M.P. Alberto Rojas Ríos que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser **razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.**

Lo anterior implica que el juez constitucional deberá tener en cuenta que, entre mayor vulnerabilidad de la accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar en garantía del principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que los fundamentos en los cuales la accionante sustenta su solicitud no son suficientes para ordenar una medida provisional, además, pese que manifiesta en el cuerpo de la acción constitucional que se debería decretar la medida cautelar por la : “ *la urgencia que el caso amerita*”.

Pese a la urgencia alegada, la parte actora no menciona, ni sustentó y no acreditó ese perjuicio irremediable, pues no basta simplemente con decir que la medida es urgente, sino que se debe demostrar o probar el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado.

Además no puede el Despacho omitir los presupuestos necesarios definidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, anteriormente estudiados, para dictar una orden de medida provisional, solamente con base en la urgencia, pues tal decisión podría tornarse en arbitraria respecto de las entidades accionadas, frente a las cuales no se ha demostrado omisión o acción que permita establecer su responsabilidad en la amenaza o violación de derechos constitucionales y ha de permitírseles que ejerzan el derecho de contradicción a fin de establecerse si, se configura la amenaza o vulneración alegadas y si, es la acción de tutela el mecanismo idóneo para su protección.

En este punto es procedente advertir que el Juzgado hará premura de los términos con los que cuentan las entidades para emitir respuestas y aportar pruebas, a fin de establecer y definir lo necesario para proteger derechos constitucionales que se demuestren efectivamente amenazados o vulnerados respecto de la actora.

Así las cosas, lo pretendido constituye la pretensión objeto de la decisión de fondo, por lo que será el proceso constitucional el escenario idóneo para determinar si hay vulneración de sus derechos fundamentales o no; de igual manera de las pruebas allegadas por la actora no encuentra esta operadora judicial entidad suficiente en aras de materializar la medida hoy pretendida. Razón por la cual, se negará la medida provisional solicitada.

Por otra parte, resulta pertinente y necesario la vinculación a la presente acción constitucional de todos los inscritos en el proceso de convocatoria realizada por el **CONCEJO MUNICIPAL DE EL MOLINO – LA GUAJIRA REPRESENTADO LEGAMENTE POR SU MESA DIRECTIVA** para la selección de Personero Municipal, así como a la Universidad de el Atlántico.

Ahora bien, en el escrito de tutela solicita la tutelante que se vincule a la presente acción a los procuradores administrativos de La Guajira, en defensa de la moralidad administrativa, los doctores PILAR MEDINA OLMOS, VICTOR SIERRA DELUQUE y EDWIN LOPEZ, sea lo primero mencionar que: (i) Este Despacho Judicial al hacer una revisión minuciosa de los elementos de prueba y de lo narrado en la Acción Constitucional, se advierte que no se hizo ninguna narración o relación de actuaciones realizadas por dichos procuradores o de como la sentencia a proferir puede incidir en estos sujetos procesales; (ii) No se explica la suscrita Juez como se tienen debidamente identificados con tal grado de concreción a los funcionarios cuando el artículo 37 del Decreto 262 del 2000, señala que los Procuradores Judiciales actúan por delegación de el Procurador General y de las pruebas arrojadas no se advierte tal delegación; no obstante a ello para tratar de garantizar el debido proceso de la Dra. **MARIA DEL ROSARIO MONTERO GAMEZ**, se vincularán a los antes mencionados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Molino-La Guajira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR, la tutela interpuesta por la Dra. **MARIA DEL ROSARIO MONTERO GAMEZ CC No.1.123.733.215 de El Molino, La Guajira**, quien actúa en interés propio y en contra de el **CONCEJO MUNICIPAL DE EL MOLINO – LA GUAJIRA REPRESENTADO LEGAMENTE POR SU MESA DIRECTIVA**, por la presunta violación del derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**, Toda vez que reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 5 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Se NIEGA el decreto de la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a todas y todos los inscritos en el proceso de convocatoria realizada por el **CONCEJO MUNICIPAL DE EL MOLINO – LA GUAJIRA** para la selección de Personero Municipal.

La accionada y la vinculada Universidad de el Atlántico deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página web del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE EL MOLINO LA GUAJIRA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028** y de a a los

correos electrónicos de los y las participante, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, y en el término de dos (2) días, contados a partir de la Por otra parte, se ordena informar de la existencia de esta acción constitucional en la página web de la Rama Judicial asignada a este Juzgado y por otro, a cargo de la entidad accionada y vinculada quienes deberán efectuar la publicación en la página web de el **CONCEJO MUNICIPAL DE EL MOLINO – LA GUAJIRA** y de la **UNIVERSIDAD DE EL ATLÁNTICO**, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción a los señores procuradores Administrativos PILAR MEDINA OLMOS, VICTOR SIERRA DELUQUE y EDWIN LOPEZ, para que dentro de los dos (2) días siguientes se pronuncien respecto a los hechos de la demanda, por lo que, por secretaria notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción a la Universidad de el Atlántico, para que Mediante su Representante Legal dentro de los dos (2) días siguientes se pronuncien respecto a los hechos de la demanda, por lo que, por secretaria notifíquese por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al Concejo de el Molino la Guajira, así como al presidente y mesa directiva de esa Corporación, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante

SEPTIMO. Notificar por el medio más expedito a la accionante en la dirección electrónica señalada en el escrito de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



SANDRA PATRICIA CABRERA RIVAS